Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ.
Calle 12C Nº 7 - 36 Piso 18 Edificio Nemqueteba.
Jlato03@cendoj.ramajudicial.gov.co

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023). Al Despacho del señor Juez, informando que llega a este Juzgado por medio del correo electrónico institucional la presente demanda ordinaria laboral de la Oficina Judicial de Reparto, la cual fue radicada bajo el No. 2023 – 315. **Sírvase Proveer**.

MAGDALENA DUQUE GÓMEZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., veinticinco (25) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede el Despacho dispone:

RECONOCER personería al Dr. **ANDRES FERNANDO ALVAREZ MORA**, identificado con la C.C. No. 1.053.785.574 y T.P No. 279.790 del C. S. de la J., para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante conforme al poder conferido.

Sin embargo, revisada la presente demanda advierte el Despacho que no reúne los requisitos exigidos por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001 y por tal motivo se devuelve la misma por las falencias que a continuación se observan:

- Relacione todas y cada una DE MANERA INDIVIDUALIZADA y ESPECÍFICA las pruebas documentales relacionadas a folios 31 a 39. Así mismo se echa de menos la documental (contrato de trabajo, certificado de pago, carta de terminación del contrato y certificado de afiliación al sindicato. Lo anterior de conformidad con el N° 9 del Art. 25 del C.P.T. y S.S.

Deberá el libelista dar cumplimiento a lo ordenado en el artículo 6° parágrafo 3° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, respecto de la subsanación de la demanda.

En consecuencia, de lo anterior, se **INADMITE** la presente demanda, para que sea **SUBSANADA** dentro del **término de CINCO (5) días hábiles**, para lo cual se deberá allegar a través de correo electrónico un nuevo escrito de demanda con las deficiencias aquí anotadas debidamente corregidas, y, además, se deberá enviar las respectivas subsanaciones por los canales digitales de cada una de los demandados (Decreto 806 del 04 de junio de 2020), so pena de rechazo, tal como lo dispone el art. 28 del C.P.T.S.S., modificado por el art. 15 de la Ley 712 DE 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

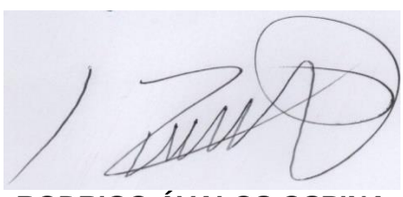

RODRIGO ÁVALOS OSPINA
Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

La providencia que antecede se notificó a las partes por anotación en **ESTADO No. 132** publicado hoy **26/09/2023**

La secretaria, MDG